



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de Septiembre de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico n° 8, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 47.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO
ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I.
HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 47 y del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico n° 8, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Incidente n° 1 – Denunciante: S , Carlos Serafín – Imputado
A s 1 V SA y otros s/incidente de competencia.
CCC 28565/2018/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en el presente conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 47 y el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 8, que tuvo lugar en la causa iniciada con motivo de los hechos denunciados por Carlos Serafín S , propietario de un local comercial dedicado a la venta de carne, ubicado en la calle Barco Centenera de esta ciudad.

Dijo que los comercios registrados ante la AFIP con las denominaciones “A s 1 V S.A.”, “M , L o R ” y “F P ” habrían expedido facturas electrónicas falsas por un valor de más de seiscientos mil pesos –correspondientes a los periodos 2015 y 2016– respecto de operaciones de compraventa que le fueron atribuidas y que niega conocer. Señala que habrían utilizado fraudulentamente sus datos personales y su número de CUIT, y que tomó conocimiento de dichas irregularidades en razón de que el ente fiscalizador inició una inspección que derivó en su exclusión del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, como consecuencia de que aquellas operaciones hacían superar los montos previstos para su categorización como monotributista. Además,

mencionó que durante el transcurso del proceso el organismo le requirió a los comerciantes cuyas facturas electrónicas lo involucraban, que aportaran la documentación que respaldaría las operaciones cuestionadas, lo que no realizaron.

Con fecha 20 de noviembre de 2019, el juzgado ordinario entendió que la denuncia tuvo como objeto exponer los reclamos que la AFIP le realizaba al denunciante en razón de facturaciones electrónicas falsas, y que la pretensión de los imputados habría sido evadir cargas tributarias. Agregó que, más allá de la falsificación de los documentos privados, los episodios encuadraban en el delito de evasión agravada, por lo que se declaró materialmente incompetente a favor del tribunal en lo penal económico.

Éste rechazó la atribución por considerarla prematura y – con fecha 13 de febrero de 2020– devolvió el incidente al declinante, quien –el 5 de marzo de ese mismo año– insistió en su postura y lo elevó a la Corte.

Según mi parecer, las escasas constancias agregadas al expediente no resultan suficientes para establecer el verdadero alcance de los hechos, lo que es indispensable para determinar su correcta significación jurídica (conf. Comp. n° 241 L., XLIII in re “Mariani, Telma Mariela s/denuncia inf. art. 292 del C.P.”, resuelta el 6 de noviembre de 2007) y la materia de la que tratan (conf. Competencias n° 354, L. XLI, “Blázquez, Marcelo Alejandro s/estafa”, resuelta el 30 de agosto de 2005).

Incidente n° 1 – Denunciante: S , Carlos Serafín – Imputado
A 1 V SA y otros s/incidente de competencia.
CCC 28565/2018/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Sin embargo, no puedo dejar de advertir que el juzgado penal económico señaló –en su resolución del 13 de febrero de 2020– que ante el Ministerio Público Fiscal de su mismo fuero, tramita otro sumario de similares características en el que se halla involucrado uno de los contribuyentes aquí imputados, y que, una vez esclarecido su concreto objeto procesal –y en caso de que la pertinente investigación en esta causa determine su jurisdicción material– correspondería además su acumulación a dichas actuaciones a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Penal Económico n° 4.

En mi criterio, esas contingencias hacen a la propia especialidad de aquel tribunal y las diligencias que se sugieren en su resolución se encuentran dirigidas a establecer o descartar la eventual existencia de una posible infracción al régimen penal tributario y a la eventual conexión con otras pesquisas de la misma índole.

A mi modo de ver, esas razones autorizan a dejar de lado los reparos formales que exige la doctrina de la Corte de Fallos 308:275; 315:312 y 323:171, entre otros, máxime cuando los términos de la denuncia, que en mi opinión pueden ser tenidos en cuenta como base para resolver la contienda (conf. Fallos: 308:213; 317:223 y 323:867), en tanto han sido acompañados por documentación que los respalda (ver en particular resolución de la AFIP n° 369/2019 del 16

de abril de 2018), comprenden maniobras que podrían haber tenido como finalidad la eventual evasión de tributos nacionales.

En definitiva, pienso que corresponde que el juzgado en lo penal económico asuma su jurisdicción (conf. Competencia n° 563 L. XLI - “Etchemendi, Hugo Alberto s/ hurto de ganando mayor – Rauch.” Resuelta el 2 de agosto de 2005) y continúe con la investigación a fin de dilucidar la existencia de alguna infracción a la ley penal tributaria en esta causa, sin perjuicio de lo que pudiera resultar del posterior trámite, incluso en orden a cuestiones de conexidad.

Buenos Aires, 17 de mayo de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 17.05.2021 12:47:51